

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00657 00

SENTENCIA ANTICIPADA PARCIA

PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LUIS ROBERTO DULCE IBARRA
C.C. 12.958.288

DEMANDADOS: AUTOSUPERIOR S.A.S.
Nit. 800.029.569-7
ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.
Nit. 860.002.534-0

En el presente proceso verbal de menor cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como la opción de réplica a los argumentos y excepciones de las demandadas, por parte del demandante.

En este estado y revisada la actuación, encuentra este juzgador que se dan los presupuestos establecidos en el numeral 3° del artículo 278 el C.G.P., y por ende es deber judicial, dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1. A través de demanda judicial, presentada el 8 de agosto de 2019, el demandante solicita se declare solidariamente responsable a los demandados de los daños y perjuicios materiales ocasionados al demandante.

Fundamenta su pedimento en que, el 27 de noviembre de 2016 el vehículo de placa SXJ437 de su propiedad se vio involucrado en un accidente de tránsito ocurrido en la vía Buenaventura – Buga kilómetro 45, causándosele en razón a este, daños en rodante.

Para esa fecha el mencionado vehículo, se encontraba asegurado con la Póliza 000706236908 de la aseguradora QBE SEGUROS actualmente ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Para las reparaciones de rigor, la aseguradora asignó el trabajo a AUTOSUPERIOR S.A.S., donde se ingresó el vehículo el 3 de enero de 2017, no obstante, las

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11 TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

cotizaciones sobre el costo de las reparaciones mecánicas – chasis y carrocería fueron entregadas a la aseguradora hasta el 27 de enero de 2017.

El día 9 de febrero de 2017, la aseguradora ofrece el pago de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), que son rechazados por el demandante, no obstante, el gerente de indemnizaciones de QBE Seguros le informó que los arreglos del vehículo, los haría Autosuperior S.A.S., en lo mecánico y Carrocerías Gamma sobre la carrocería.

Esta última entidad, no pudo iniciar con el montaje de la carrocería por que el chasis presentaba fallas de alineación, desnivel y no coincidían los puntos de amarre por lo que tuvo que devolver el vehículo a Autosuperior para sus correcciones.

Las entidades encargadas efectuaron correcciones y montaron la carrocería y, mediante peritaje efectuado el 1 de junio de 2017 la entidad COLSERAUTO evidenció que se presentaban fallas en la carrocería y en el chasis (seguridad pasiva afectada). El 5 de junio de 2017, la entidad Gamma mejoró los aspectos de la carrocería, mientras a juicio del demandante el trabajo de Autosuperior solo fue superficial.

Finalmente, el día 6 de julio de 2023 se programa la entrega del vehículo sin nuevo peritaje.

En vista que los días 7 y 12 de julio de 2017 SERVICAR LA TERMINAL y el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR IVERSUR, respectivamente conceptúan que debe corregirse el camber derecho y la presencia de un arreglo irregular en el millaré, mal geometría del chasis y fugas, la Oficina Principal de la Aseguradora ordenó remitir el vehículo al Centro de Colisión de AUTOPACIFICO S.A. quien finalmente entregó el vehículo al demandante con su aceptación, el 5 de agosto de 2017, aunque afirma, para esa fecha aún estaba pendiente rectificar la zona del bastidor, lo cual no se hizo porque el actor no podía mantener más tiempo el bien improductivo.

En razón a todo lo anterior, esto es las malas reparaciones efectuadas sobre su bien, ha sufrido perjuicios materiales consistentes en, el pago de pólizas -todo riesgo, SOAT, responsabilidad Contractual, Responsabilidad Extracontractual- por los periodos en que el bien estuvo en reparaciones (enero a julio), costos de peritajes -Iversur y Colserautos-alineación en servicar, gastos de parqueadero, grúa, certificado de tradición y estadía en buenaventura; así como el dinero dejado de percibir entre el 28 de febrero y el 5 de agosto de 2017 y las reparaciones pendientes.

2. Con Auto de 28 de agosto de 2019, se admite la demanda(folio 135) y de ella son notificados de manera personal los demandados así, AUTOSUPERIOR S.A.S. el día 3 de diciembre de 2019 (folio 136) y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. el 18 de diciembre de 2019 (folio 137).

3. AUTOSUPERIOR S.A.S. contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones aduciendo que no causó los daños alegados, resalta no fue el responsable del accidente de tránsito que dejó en malas condiciones el vehículo, y el tiempo que duró la reparación es el justo para ese tipo de arreglos, cuando hay compromiso de chasis y carrocería; lapso en el que es apenas obvio el vehículo deje de trabajar, sin que ello haya sido causado por el demandado.

Con lo anterior subraya que no hay causa entre el daño y el sujeto originador del mismo, pues no son ellos quienes lo causaron, además, ni tienen vínculo directo con el demandante, pues la compañía actuó a partir de la orden de QBE SEGUROS y se atuvo a sus instrucciones. De este mismo modo y a partir del artículo 1568 del C.C. refiere no existe solidaridad entre los demandados.

Finalmente en respaldo de su falta de responsabilidad, precisan que el daño era grande y para repararlo tuvo que intervenir otra compañía Magna Multisoluciones en liquidación, no Gamma, como dice el actor, y fue ella quien tuvo el vehículo la mayor parte del tiempo, por lo que la llamaron en garantía.

Rechaza la afirmación sobre que el trabajo realizado haya quedado mal hecho ya que el demandante recibió el vehículo sin inconformidad alguna, incluso manifiesta que el vehículo recibió certificado de asegurabilidad.

Resalta que el hecho de haberse efectuado correcciones no implica un mal procedimiento, pues las correcciones forman parte del proceso de verificación de las reparaciones.

4. Con Auto de 24 de febrero de 2020, se admitió el llamamiento en garantía efectuado por Autosuperior S.A.S. a MAGNA SULTISOLUCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

5. El 13 de octubre de 2020 se notifica la llamada en garantía (Archivo Virtual 009) y contesta la demanda y el llamamiento, oponiéndose a ambos en cuanto a que fue contratada por Autosuperior para la reparación de a carrocería y eso fue lo que hicieron, no teniendo incidencia en nada más. Resalta que no está demostrado el nexo causal y la culpa, en los hechos alegados por la parte demandante.

6. Con Auto de 10 de julio de 2023, se ordenó correr traslado de las excepciones presentadas (Archivo virtual 036), el cual se efectuó con el Traslado Virtual No. 041 de 12 de julio de 2023 (Archivo Virtual 038); y dentro del término legal, el apoderado actor se pronunció, y respecto de las presentadas por Autosuperior S.A.S. y Magna Multisoluciones S.A.S. en Liquidación, manifestó que:

Sobre la inexistencia de solidaridad entre las demandadas considera no puede prosperar, porque en el presente caso la acción deviene de un contrato de seguros, el cual suscribió el demandante con la compañía de seguros QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS (Hoy ZLS COMPAÑÍA DE SEGUROS), que cubría pérdida parcial del

vehículo por daños, amparo protección patrimonial, gastos de grúa, transporte y protección del vehículo accidentado; por ello la compañía de seguros tenía la obligación de reparar el vehículo o en su defecto indemnizar a mi poderdante por la pérdida total del vehículo.

En cumplimiento de la obligación contractual de reparar el vehículo, la compañía de seguros contrata para este evento a la empresa AUTOSUPERIOR, que no cumplió con la obligación de reparar adecuadamente el vehículo.

Respecto de la falta de responsabilidad alegada, considera que la defensa es inadmisibles, dado que la compañía AUTOSUPERIOR S.A.S. fue el concesionario que contrató la compañía de seguros QBE, para llevar a cabo la reparación del vehículo, teniendo en cuenta que la compañía debía cubrir el riesgo que fue amparado con la póliza de seguros suscrita. Las demoras en la reparación obedecen a un incorrecto diagnóstico y/o a la imposibilidad de una reparación de los daños del vehículo, así como, a una indebida planeación de la reparación del mismo. Se evidencia una impericia o falta de conocimiento para reparar el vehículo, teniendo en cuenta que fue entregado “a satisfacción” sin ningún peritaje; sin embargo, el propietario realizó un peritaje en el que se indica que el vehículo fue reparado incorrectamente.

7. Así, agotadas las etapas narradas con anterioridad, solo resta proferir la presente decisión, con la cual parcialmente se decidirá el proceso, respecto de uno de los demandados.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos procesales necesarios de decisión, el Juzgado entrará en primer lugar a resolver sobre un aspecto de importancia para efectos de debatir del derecho sustancial.

Revisada la demanda, es evidente que el marco fáctico nos da cuenta de la ejecución o cumplimiento de un contrato de seguro. Refiere el demandante, que luego de un accidente de tránsito solicitó a su aseguradora el cumplimiento del contrato, para la reparación de los daños sufridos por su vehículo, amparado bajo la póliza 000706236908.

Así mismo, luego de conocer los reparos que a su demanda formulan los demandados y sus llamados en garantía, recalca en su escrito de 19 de julio de 2023, que la *“acción proviene de un contrato de seguros”* y por ende es correcto, bajo la interpretación que se hizo de la demanda al momento de su admisión, sin oposición alguna ni del activo, ni de ninguno de los pasivos, que el crisol bajo el cual se analizará la causa es la de la responsabilidad civil contractual.

Este aspecto es de suma relevancia, ya que los supuestos fácticos y régimen normativo de análisis difiere si la responsabilidad surge de un vínculo jurídico previo,

a si se trata de la desatención del deber objetivo de cuidado con el que deben comportarse en la vida diaria, todas las personas.

Cuando la responsabilidad civil, se origina en el incumplimiento de una obligación contraída previamente, hablamos de la responsabilidad derivada del pacto, de la voluntad, del contrato y por ende, a quienes se enjuicie en consecuencia, son precisamente las partes de la convención, pues habrá responsabilidad contractual cuando el daño proviene del incumplimiento de la obligación previamente convenida. En cita de la Corte Constitucional, *“La responsabilidad civil contractual^[3] ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido^[4]”* (Sentencia C-1008/10).

Dicho esto, en el caso concreto se ha aceptado la existencia de un contrato de seguro, documentado en la póliza No. 000706236908. Sobre el contrato de seguro, el Código de Comercio regla que son partes del contrato: el asegurador, quien asume los riesgos y el tomador, la persona que obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos (Art. 1037 C. de Co.).

En esta perspectiva, auscultada la póliza de seguro aportada como prueba del contrato, conforme al artículo 1046 del C. de Co., se encuentra que las partes del contrato son QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS, como asegurador y LUIS ROBERTO DULCE IBARRA como tomador, asegurado y beneficiario.

Por lo tanto, las obligaciones inherentes al contrato de seguro deben ser cumplidas por los contratantes, pues son ellos quien dan su consentimiento y voluntad recíproco para obligarse entre sí y se dan la ley particular que rige su negocio, pues el contrato válidamente celebrado es ley para las partes (Art. 1602 C.C.), y solo para las partes, pues por más generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia sobre la cual se ha contratado (Art. 1619 C.C.).

A partir de lo anterior, se entiende el principio de relatividad del contrato. El contrato solo producirá efectos entre las partes que lo celebran y no se extenderá a terceras personas.

Así entonces no siendo la empresa AUTOSUPERIOR S.A.S. parte en el contrato, respecto de ella no es posible solicitar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, ni tampoco las consecuencias por la desatención de las obligaciones contractuales, pues esa parte, no emitió un acto de voluntad obligacional en favor del demandante, y por ende no es posible derivar responsabilidad alguna en su cabeza, por obligaciones de las cuales no era el obligado a cumplir.

Ahora, si bien puede aceptarse que Autosuperior S.A.S. pudo tener un vínculo obligacional con QBE Compañía de Seguros para efectos de que esta última pudiera cumplir con la obligación de reparación de daños que había adquirido con el tomador del seguro, tal situación en nada la vuelve parte del contrato, pues la

obligación de reparación sigue estando en cabeza del asegurador, quien dentro de sus posibilidades puede delegar, bajo su responsabilidad el cumplimiento de sus obligaciones.

De acuerdo con lo anterior, no siendo AUTOSUPERIOR S.A.S. parte en el contrato de cuya existencia surge esta acción de responsabilidad contractual, no es el legitimado para soportarla, en esos términos.

En aras de mayor claridad, es importante precisar que la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad que tienen las partes de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser sujetos procesales con interés, por activa o pasiva, en la relación jurídico sustancial que se ventila en el proceso. En ese sentido, a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa cuando se encuentra en una relación directa con las pretensiones de la demanda, cuando existe identidad entre la accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado. Sin ello habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.

Sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

*“4.2. La **legitimación en causa**, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.*

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado el proceso.

En lo tocante a la legitimación en la causa esta Corte ha adocinado lo siguiente:

“El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda. ... (CSJ SC4468 de 9 de abr. de 2014, Rad. 2008-00069-01).” (CSJ SC2215-2021 de 9 de junio de 2021, Rad. 11001-31-03-022-2012-00276-02).

Por lo anterior, acreditado como esta que en el presente trámite de responsabilidad contractual, derivado de un contrato de seguro, el demandado AUTOSUPERIOR S.A.S. no fue parte del contrato, y en consecuencia no pudo causar perjuicios por el incumplimiento de una obligación pactada en ese contrato, siendo respecto de, él inoponible o relativo lo pactado entre otras partes, es evidente su falta de legitimación en la causa por pasiva, para responder el reparo sustancial que le hace y por ende frente a él la pretensión contractual pedida no puede concederse.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA del demandado AUTOSUPERIOR S.A.S. dentro de la presente acción de responsabilidad civil contractual, por las razones expuestas en precedencia.

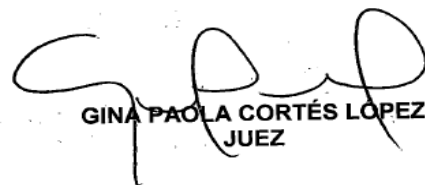
SEGUNDO: en consecuencia, **TERMINESE** el proceso respecto de AUTOSUPERIOR S.A.S., en su calidad de demandado.

TERCERO. CONTINUÉSE la actuación en contra del demandado ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. quien llamó en garantía a AUTOSUPERIOR S.A.S.

CUARTO. Teniendo en cuenta que el demandado AUTOSUPERIOR S.A.S. en su calidad de demandado había llamado en garantía a MAGNA SOLUCIONES EN LIQUIDACIÓN S.A.S. y esta calidad terminó, concédasele el término de tres (3) días para que refiera si en su calidad de llamado en garantía extenderá su llamado a Magna Soluciones en Liquidación S.A.S., de no tenerse respuesta se terminará la actuación en contra de este último.

QUINTO. Costas a esta fecha y con respecto a las actuaciones del demandado absuelto, a cargo de la parte demandante. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho a favor de AUTOSUPERIOR S.A.S. la suma de \$1.400.000.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 126 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Ago-2023

La Secretaria,